



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2011.  
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional y con lo siguiente:

Contenido	Número de Registro
Escrito de Jorge Mendoza Ruiz, delegado del Poder Judicial del Estado de Jalisco	027943
Escrito de Jorge Mendoza Ruiz, delegado del Poder Judicial del Estado de Jalisco	030131
Escrito de Jorge Mendoza Ruiz, delegado del Poder Judicial del Estado de Jalisco	030687
Escrito de José Félix Padilla Lozano, quien se ostenta como Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	030688

Las constancias anteriores fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil once, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de dos mil once, página dos mil trescientos veintitrés y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, los escritos de cuenta del delegado del Poder Judicial actor y de José Félix Padilla Lozano, quien se ostenta como Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante los cuales solicitan copia certificada del acuerdo legislativo 1457-LIX-12 emitido por el Congreso de dicha entidad, en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto.

Con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como en la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2001, de rubro **“COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. SI SON SOLICITADAS POR QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, SU OTORGAMIENTO QUEDA A LA JUSTIPRECIACIÓN DEL JUZGADOR.”**, se autoriza a costa de los promoventes la expedición de las copias que solicita, previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**PRIMERO.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el diecinueve de octubre de dos mil once, con los puntos resolutive siguientes:

*“PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en los términos del considerando Tercero de esta ejecutoria. --- TERCERO.- Se declara la invalidez del Acuerdo Legislativo número 688-LIX-10 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto de este fallo. --- CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. --- QUINTO.- Hágase del conocimiento la presente resolución, para los efectos a que haya lugar”.*

**SEGUNDO.** Los efectos de la sentencia son los siguientes:



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2011

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

“Así, de lo reseñado en párrafos precedentes evidencia que el actuar del Congreso es además, contrario al principio de presunción de inocencia implícito en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero; y, 102, apartado A, párrafo segundo, de la Carta Magna; del que se colige que nadie puede ser privado de un derecho en tanto que no exista sentencia condenatoria o que lo inculpe. --- De ahí que, si las acusaciones sostenidas en contra del Magistrado José Félix Padilla Lozano no fueron fundadas o se declararon improcedentes, no puedan considerarse como elementos objetivos para determinar la no ratificación de dicho funcionario. --- Igualmente, en lo que toca a la solicitud de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en el Supremo Tribunal de Justicia local en contra del Magistrado José Félix Padilla Lozano; no se advierte que en el expediente en que se actúa constancia alguna de su instrucción o alguna resolución que se encuentre administrativamente responsable; sino por el contrario, en el propio Acuerdo impugnado se hace alusión a la inexistencia de las mismas, como se observa de la transcripción siguiente: [...] --- Lo anterior no significa que esos datos no puedan ser tomados en cuenta para resolver, lo que se quiere decir, es que no pueden ser valorados caprichosamente por el Poder Legislativo, sino de manera objetiva y razonada, con base en parámetros y criterios debidamente determinados. --- En este orden de ideas, al resultar violatorio de los principios de independencia y autonomía de los que goza el Poder Judicial local, consagrados en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, **lo procedente es declarar la invalidez del Acuerdo Legislativo 688-LIX-10, de veintitrés de diciembre de dos mil diez, a través del cual resolvió no ratificar a José Félix Padilla Lozano en su cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; asimismo, se requiere al citado órgano Legislativo para que emita un nuevo**

**acuerdo en el que, acatando los lineamientos del presente fallo, proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado de José Félix Padilla Lozano.**--- La anterior decisión deberá hacerla del conocimiento de este Alto Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la emisión de los acuerdos que emita en acatamiento del presente fallo". [Énfasis añadido]

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por oficio 3657/2011 entregado el veinticinco de noviembre de dos mil once, en su residencia oficial, de conformidad con la constancia que obra a foja mil doscientos doce de autos.

**TERCERO.** Por oficio presentado en este Alto Tribunal el diecinueve de diciembre de dos mil once, el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, remitieron copia certificada del acuerdo legislativo 1317/LIX-11, por el cual se dejó insubsistente el diverso acuerdo legislativo 688-LIX-10 de veintitrés de diciembre de dos mil diez y se instruía a la Comisión de Justicia para que procediera a la elaboración del dictamen de evaluación correspondiente a la ratificación o no en el cargo del Magistrado de José Félix Padilla Lozano, en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

**CUARTO. Primer Requerimiento.** Por proveído de once de enero de dos mil doce, se requirió al Congreso del Estado de Jalisco, para que en el plazo de cinco días que el propio fallo constitucional estableció, informara respecto del cumplimiento de la sentencia.

Dicho auto se notificó al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por oficio 169/2012 entregado el veintitrés de enero de dos mil doce, en su residencia oficial, de conformidad con la





## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2011

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

constancia que obra a foja mil doscientos cincuenta y uno del tomo I del cuaderno principal.

En cumplimiento al anterior requerimiento, por oficio recibido en este Alto Tribunal el quince de febrero de dos mil doce, el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, informaron que:

*“Nos permitimos manifestarle que lo (sic) únicos actos llevados a cabo por este Congreso, como ya le fue informado con antelación fue la aprobación del Acuerdo Legislativo 1317-LIX-11, y que a la fecha no ha sido posible legalmente emitir otros, toda vez que este Poder Público está impedido para ello, en virtud de la suspensión provisional concedida en el Juicio de Amparo 3043/2011. --- [...] Sin que obste, referir ~~que~~ dicha resolución también aclara que los efectos de la suspensión, ‘... no tienen por efecto suspender los actos tendentes a la formulación, estudio, redacción y firma del acuerdo legislativo correspondiente, ordenado a la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco, para que se proceda a la elaboración del dictamen de evaluación que corresponda, en cuanto ~~al~~ magistrado quejoso, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 24/2011...”*

Con lo anterior se dio vista a la parte actora por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil doce.

**QUINTO.** Dicha vista fue desahogada con el escrito del delegado del Poder Judicial actor, recibido en este Alto Tribunal el nueve de marzo de dos mil doce, en el que manifiesta que:

*“No es acorde con la verdad lo manifestado por el Poder Legislativo de Jalisco, en el sentido de que por virtud de la suspensión provisional dictada en el expediente 3043/2011*

que cita, esté tal Congreso impedido para resolver sobre la evaluación del ciudadano José Félix Padilla Lozano, pues como el propio Poder Legislativo lo reconoce en el escrito que se analiza, tal suspensión no le impide resolver sobre el particular. --- Además, cabe precisar que el mandato de evaluación al referido ciudadano se emitió desde el primero de diciembre del año 2011 dos mil once, dentro del acuerdo legislativo 1317-LIX-11, en el cual, también se ordenó a la Comisión de Justicia del propio Congreso que efectuase la enunciada evaluación, sin que a 3 tres meses después la hubiere realizado”.

**SEXTO.** Mediante oficio recibido en este Alto Tribunal el doce de marzo de dos mil doce, el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, adicionalmente informaron lo siguiente:

“En virtud de que con fecha 24 de enero de 2012, este Poder Legislativo le informó que con motivo de la resolución pronunciada en la presente controversia, el Congreso Estatal había emitido el acuerdo legislativo 1317-LIX-11, y que a esa fecha no había sido posible emitir otros actos, por la imposibilidad legal derivada de la suspensión provisional concedida por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco a José Félix Padilla Lozano en el juicio de amparo 3043/2011. --- Es menester comunicarle que el 27 de febrero de 2012, este Congreso fue notificado mediante oficio 995, de la resolución incidental emitida dentro del expediente incidental del referido juicio, en la que se le negó la suspensión definitiva. --- Sin embargo, debe advertirse que continúa impedido este poder público para emitir acto alguno en relación a la evaluación del licenciado José Félix Padilla Lozano en la magistratura estatal del Poder Judicial de la entidad, en virtud de la suspensión que se le concedió en el juicio de amparo



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2011

1294/2008, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado y que a la fecha continúa en revisión”.

**SÉPTIMO. Segundo Requerimiento.** Por proveído de veintidós de marzo de dos mil doce, se requirió de nueva cuenta al Congreso del Estado de Jalisco, para que en el plazo de cinco días que el fallo constitucional estableció, informara respecto del cumplimiento de la sentencia, conforme a lo siguiente:

*[...]De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil once, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 24/2011, quedó vinculado a emitir un nuevo acuerdo en el que proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado de José Félix Padilla Lozano, haciéndolo del conocimiento de este Alto Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la emisión de los acuerdos que emita.*

*No obstante lo anterior, dicha autoridad sólo instruyó a la Comisión de Justicia para que elabore el dictamen de evaluación correspondiente, manifestando que estaba impedido para emitir el acuerdo correspondiente, con motivo de la suspensión provisional concedida en el juicio de amparo 3043/2011; y posteriormente, por la suspensión concedida en el diverso juicio de amparo 1294/2008, por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.*

*Lo anterior, no evidencia que exista imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, respecto de la emisión de un nuevo acuerdo en el que se proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado de José Félix Padilla*

*Lozano, en virtud de que el Poder Legislativo estatal no acredita que la medida cautelar concedida en el juicio de amparo 1294/2008, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, haya ordenado que se abstenga de emitir el acuerdo legislativo correspondiente, como lo exige la sentencia de esta controversia constitucional, que le fue notificada desde el veinticinco de noviembre de dos mil once, máxime que en el diverso juicio de amparo 3043/2011, en el que refiere se había hecho la salvedad de los efectos de la suspensión provisional concedida, la que no impedía se emitiera un nuevo acto legislativo para que se cumplimentara la sentencia de esta controversia constitucional, finalmente fue negada la suspensión definitiva, por lo que no se advierte imposibilidad jurídica o material para que el Congreso estatal dé cumplimiento a la sentencia, conforme a los lineamientos del fallo constitucional.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase de nueva cuenta al Congreso del Estado de Jalisco, para que en el **plazo de cinco días** que el fallo constitucional estableció, informe respecto del cumplimiento de la sentencia y remita copia certificada de las constancias relativas; apercibido de que si no cumple, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria [...].*

Dicho auto fue notificado mediante oficio 1044/2012, entregado el veintinueve de marzo de dos mil doce, en la residencia oficial de la autoridad requerida, de conformidad con la constancia que obra a foja 58 del tomo II del cuaderno principal.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2011

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**OCTAVO.** Por oficio presentado en este Alto Tribunal el tres de abril de dos mil doce, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintidós de marzo de dos mil doce, informó a este Alto Tribunal el estado procesal de los juicios de amparo 1294/2008 y 3043/2011, así como de los incidentes de suspensión relativos.

- a) En el juicio de amparo 1294/2008, promovido por José Félix Padilla Lozano, en el cual (se) señaló como acto reclamado, entre otros, el acuerdo legislativo 533-LVIII-08, de trece de junio de dos mil ocho, a través del cual el Congreso del Estado de Jalisco resolvió no ratificar al quejoso en su cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (cuyo decreto fue invalidado por la sentencia dictada en la controversia constitucional 49/2008), se concedió la suspensión definitiva en los términos siguientes:

*"[...] una vez concluido el procedimiento de evaluación del desempeño del quejoso en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y en caso de resultar desfavorable para el mismo, no ejecuten materialmente la resolución respectiva, es decir, no se le separe del cargo, ni se le impida seguir desempeñando la función y la actividad jurisdicción (sic) que realiza, así como no se le priven de sus derechos, prestaciones y emolumentos correspondientes, hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el expediente principal del cual deriva esta incidencia.--- [...] La anterior medida cautelar surte sus efectos desde luego y seguirán surtiendo los mismos, **hasta en tanto se resuelva lo relativo al juicio principal si los actos reclamados proviene (sic) de las autoridades aquí señaladas o no se hayan consumado,** sin exigir garantía alguna a la parte quejosa, toda vez que no existe tercero perjudicado alguno".*

Dicha resolución de suspensión fue confirmada por sentencia de veinte de mayo de dos mil diez, dictada en el incidente de revisión 281/2010, por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, y actualmente el juicio principal se encuentra pendiente de resolución.

b) En el juicio de amparo 3043/2011, promovido por José Félix Padilla Lozano, en el cual se señaló como acto reclamado la formulación, estudio, redacción y firma del acuerdo legislativo, por virtud del cual el Congreso del Estado de Jalisco resuelva negar la ratificación en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, se concedió la suspensión en los términos siguientes:

*“[...] **no ha lugar a otorgar a José Félix Padilla Lozano, la suspensión definitiva**, ello en razón de que no cumple con el primero de los requisitos establecidos por el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, pues no acredita con medio de convicción alguno, ni aun de manera indiciaria, que tal acto le agravia, es decir, no acredita tener nombramiento vigente para ejercer el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ya que del oficio DPL-158-LVI, mismo que anexó a su demanda de garantías se desprende que el período para ejercer su función es de siete años, el cual comenzó a partir del dieciséis de junio de dos mil uno, hasta el dieciséis de junio de dos mil ocho, mismo que al día de hoy está vencido **y no ha sido ratificado** en el cargo de Magistrado por el Congreso del Estado, en cumplimiento a los artículos 116, fracción III, de la Carta Magna y 61 Constitucional del Estado de Jalisco, como se corrobora del acuerdo legislativo 1317-LIX-11; Por tanto no acredita tener derecho pre constituido, lo cual es un requisito sine quo non para que se otorgada la suspensión a petición de parte”.*

Dicha resolución de suspensión fue recurrida por el quejoso, correspondiendo conocer por razón de turno al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del



Tercer Circuito, radicado con el toca de incidente de revisión 110/2012, pendiente de resolver al día en que el Juez de Distrito rindió informe a este Alto Tribunal.

**NOVENO. Tercer Requerimiento.** Con la información precisada en el punto que antecede, por proveído de diez de abril de dos mil doce, se determinó lo siguiente:

*“En consecuencia, no se advierte que exista imposibilidad jurídica o material para que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco dé cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional, en tanto deberá estarse al requerimiento formulado en proveído de veintidós de marzo de dos mil doce, en el sentido de emitir un nuevo acuerdo en el que se proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado de José Félix Padilla Lozano, lo que deberá informarse a este Alto Tribunal, en el plazo de cinco días, remitiendo copia certificada de las constancias relativas; apercibido de que si no cumple, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria [...]”*

Dicho auto fue notificado mediante oficio 1173/2012 entregado el dieciséis de abril de dos mil doce, en la residencia oficial de la autoridad requerida, de conformidad con la constancia que obra a foja 245 del tomo II del cuaderno principal.

**DÉCIMO.** Por oficio presentado en este Alto Tribunal el diez de abril de dos mil doce, el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso estatal, exhibieron copia certificada de la resolución de veintitrés de marzo de dos mil nueve, dictada en el incidente de suspensión 1294/2008 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco; y reiteró lo manifestado en su diverso oficio presentado el doce de marzo de este año, en el sentido de que el Poder Legislativo estatal: “[...] continúa impedido para emitir acto alguno en relación a la evaluación del licenciado José Félix Padilla

*Lozano en la Magistratura Estatal del Poder Judicial de la Entidad, en virtud de la suspensión que se le concedió en el Juicio de Amparo 1294/2008, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado y que está en revisión”*

Por su parte, el delegado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en su escrito presentado ante este Alto Tribunal el veintitrés de abril de dos mil doce, manifestó, en esencia, que ha operado la ratificación tácita a favor del Magistrado de José Félix Padilla Lozano, derivado del incumplimiento de los plazos legales en el procedimiento de ratificación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, por parte del Congreso del Estado; asimismo, en diverso escrito presentado el veinticinco de abril de este año, solicitó: **“determinar que hay desacato a un mandato judicial, y procede sancionar conforme a la ley a todos los diputados del Poder Legislativo del Estado de Jalisco”**.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por escrito presentado ante este Alto Tribunal el treinta de abril de dos mil doce, el delegado del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, solicitó se tuviera por desahogado el requerimiento ordenado en proveído de diez de abril de dos mil doce, adjuntando a su oficio copias certificadas de:

1. Oficio del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, dirigido al Presidente de la Comisión de Justicia, por el que le instruye a emitir el dictamen correspondiente.
2. Dictamen del acuerdo legislativo de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, por el que le instruye a la Comisión de Justicia a emitir el dictamen correspondiente.
3. Oficio del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, dirigido a la Dirección de Procesos Legislativos, en el que se agenda para la siguiente sesión el dictamen correspondiente.





**DÉCIMO SEGUNDO.** Por auto de dos de mayo de dos mil doce se hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveídos de once de enero, veintidós de marzo y diez de abril, todos de dos mil doce y, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo solicitó el delegado del Poder Judicial actor, se envió el expediente al **Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo**, para que formulará el proyecto de resolución que en derecho proceda.

Por oficio presentado ante este Alto Tribunal el ocho de mayo de dos mil doce, el delegado del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, informó que en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, en sesión extraordinaria de siete de mayo de dos mil doce, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el Acuerdo Legislativo 1457-LIX-12 en el que se determinó:

**“PRIMERO:** En cumplimiento a la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 24/2011 se emite el presente dictamen. --- **SEGUNDO:** Por los razonamientos y consideraciones señalados en el cuerpo del presente acuerdo, **NO SE RATIFICA AL LICENCIADO JOSÉ FELIX PADILLA LOZANO** en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, siendo que el plazo de su nombramiento venció el 16 de junio de 2007 y por tanto en la fecha en la que se le notifique el presente dictamen cesarán sus funciones y deja de ocupar el cargo del cual no se le ratifica, y por ende, deberá abstenerse de ejercer la función jurisdiccional que a dicho cargo corresponde, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. --- **El presente punto de acuerdo, será ejecutado una vez que se revoque la suspensión concedida en el Amparo 1294/08 dictada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, o en su caso, se dicte la**

**sentencia definitiva. --- TERCERO:** *Notifíquese al C. JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO por oficio y con copias certificadas del acuerdo. Por oficio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. Publíquese en el periódico oficial del Estado de Jalisco, y por conducto de la Dirección Jurídica de este H. Congreso notifíquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cumplimiento dado a la Controversia Constitucional 24/2011."*

Por diverso oficio presentado el catorce de mayo de dos mil doce, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, remitió diversas documentales relacionadas con el cumplimiento del fallo constitucional, por lo que mediante proveídos de once y veintiuno de mayo de dos mil doce, se dio vista a la parte actora.

Considerando que la autoridad demandada, Poder Legislativo del Estado de Jalisco, había emitido diversos actos tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, mediante dictamen de quince de mayo de dos mil doce, el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** devolvió los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal a efecto de que se proveyera respecto del trámite correspondiente.

**DÉCIMO TERCERO.** Por escritos presentados ante este Alto Tribunal el veintidós de mayo y cuatro de junio de dos mil doce, el delgado del Poder Judicial actor desahogó la vista ordenada en autos y aduce que es evidente y excesivo el tiempo que transcurrió para que el órgano legislativo estatal emitiera el acuerdo legislativo 1457-LIX-12, y que al no haberse desahogado los procedimientos de evaluación y de ratificación en los plazos previstos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y su Reglamento, estima que ha operado la ratificación tácita a favor de José Félix Padilla Lozano, como Magistrado integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco.





Derivado de lo anterior, manifiesta su oposición a que se tenga por cumplida la sentencia y solicita a este Alto Tribunal declare que ha operado la referida ratificación tácita, así como que se continúe con el procedimiento previsto en los artículos 46, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO CUARTO.** De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil once, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 24/2011, quedó vinculado a emitir un nuevo acuerdo en el que proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado de José Félix Padilla Lozano.

De las constancias exhibidas por el delegado y Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, se advierte que el tres de mayo de dos mil doce, el Pleno de dicho órgano legislativo aprobó en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales el acuerdo legislativo 1457-LIX-12, por el que se decide la no ratificación de José Félix Padilla Lozano, en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, lo que es **suficiente para tener por cumplida** la sentencia dictada en este asunto, en virtud de que el fallo constitucional no vinculó a la autoridad demandada a que se pronunciara en determinado sentido, sino que debía decidir sobre la ratificación o no en el cargo del referido Magistrado.

Por tanto, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del nuevo acto legislativo no puede ser motivo de estudio en este auto que decide sobre el cumplimiento de la sentencia, el que sólo puede referirse a los lineamientos precisados en el fallo, en cuanto a la obligación del Congreso estatal de emitir un nuevo decreto legislativo, de ahí que resulta inatendible lo manifestado

por el delegado de la parte actora, en el sentido de que operó la ratificación tácita del Magistrado José Félix Padilla Lozano, puesto que se trata de planteamientos ajenos al cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio del derecho que tiene el promovente para promover, en su caso, los medios de impugnación que estime procedentes.

En ese sentido, **es inatendible la solicitud** de que se continúe con el procedimiento previsto en los artículos 46, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber transcurrido en exceso los plazos legales previstos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y su Reglamento, para el desahogo del procedimiento de evaluación o ratificación del Magistrado. Lo anterior, en virtud de que el Congreso estatal dio cumplimiento a la obligación impuesta en la sentencia, al emitir un nuevo decreto legislativo, sin que el plazo transcurrido para ello pueda significar un incumplimiento que deba sancionarse, ya que el fallo constitucional no estableció expresamente cuándo debía emitirse el nuevo acto y en realidad el promovente pretende se determine que ha operado la ratificación tácita, lo que únicamente puede ser motivo de estudio, en su caso, en diverso medio de impugnación, dado que ese tema no fue objeto de estudio en la sentencia de que se trata.

Además, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 44, primer párrafo, 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** dicta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 24/2011.

*N*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, considerando la existencia de diversos juicios de amparo y recursos de revisión relacionados con esta controversia constitucional, el presente acuerdo deberá hacerse del conocimiento del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, así como del Segundo, Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Notifíquese por oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de junio de dos mil doce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 24/2011, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco. Conste.  
CASA